Notificado: 29-07-2019
Recogido: 30-07-2019

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0171/2019-S3
Sucre, 16 de abril 2019

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: **25882-2018-52-AAC**
Departamento: **Cochabamba**

En revisión la Resolución de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 812 a 828 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sebastiao Mario Braga Barriga** en representación de **Margarita Delgadillo Anzaldo**, contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), Rosa Cecilia Vélez Dorado** y **Claudia Betina Cors Rejas** ex y actual **Directora Ejecutiva Regional a.i., de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba y Chuquisaca**; respectivamente, **Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador a.i.** y **Norma García Gamboa, Técnico Aduanero** ambos **de la Gerencia Regional** del mismo **departamento de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 31 de agosto y 5 de septiembre de 2018, cursantes de fs. 95 a 115 vta. y 118 la accionante por intermedio de su representante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Administración de la Aduana Interior Cochabamba, erróneamente le instauró un proceso contravencional sin advertir que el vehículo marca TOYOTA, tipo RAV 4 VIN 2T3BF4DV1CW21726, modelo 2012, fue embarcado el 10 de octubre de 2014, según consta en el BILL OF LADING MSCULF594166; es decir, antes de la promulgación del Decreto Supremo (DS) 2232 (Modificación al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos de 31 de diciembre de 2014), norma que supuestamente se habría vulnerado de acuerdo al acta de intervención, sin considerar el principio procesal de "TEMPUS REGIS ACTUM" que rige en materia administrativa y prescribe que el sujeto pasivo debe ser procesado aplicando la norma que en el momento de producirse el embarque se encontraba vigente, conforme al art. 82 de la Ley General de Aduanas (LGA) en este caso el DS 29836 (Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del

Arrepentimiento Eficaz y Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos de 3 de diciembre de 2008). Dicha Administración Aduanera con el fin de sustentar el ilegal comiso de la mercancía no realizó un análisis objetivo de los descargos presentados, es más su evaluación es contradictoria a la normativa vigente, pretendiendo forzar el supuesto ilícito aduanero descrito en el acta de intervención infiriendo que los descargos no desvirtúan el delito, considerando que en la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 de 8 de agosto, la autoridad recurrida si bien hizo mención a sus descargos, concluyó de una evaluación subjetiva y alejada de la verdad material y la buena fe que impera en la materia, cual es la aplicación retroactiva del DS 2232 considerando que son ellos mismos quienes manifestaron tácitamente que en el acto impugnado se estaba aplicando retroactivamente una norma posterior a un hecho que estaba sujeto a otra con el fin de declarar probado el supuesto contrabando, vulnerando el art. 82 de la LGA, que establece que la importación se inicia al momento del embarque de la mercancía; por lo que, no correspondía el decomiso de su vehículo.

Cuando la citada Administración Aduanera evaluó la "página 7" del acto impugnado y la autorización de ingreso "072/059/2015", emitido por la Agencia Aduana exterior Arica-Bolivia, señaló que se acogió a lo dispuesto por el DS 2232; sin embargo, la Aduana Interior Cochabamba omitió una vez más que dicha autorización en su conclusión menciona que correspondía aplicar el referido artículo de la LGA; por lo que, la importación debía concluir bajo el régimen de consumo considerando que la misma empezó antes de la promulgación de la referida normativa que modificó el DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, respecto a la antigüedad de los vehículos a ser importados.

La prenombrada administración aduanera no tiene los fundamentos de hecho y de derecho para establecer el ilícito de contrabando dispuesto en el art. 181 inc. f) del Código Tributario Boliviano (CTB), que señala que comete contrabando el que interne mercancías prohibidas de importación, máxime si fue la propia Aduana quien autorizó el ingreso del vehículo en mérito al art. 82 de la LGA; por tanto, correspondía que termine la importación con la normativa vigente al momento de su embarque, por esta y otras irregularidades interpuso recurso de alzada que fue resuelto mediante Resolución "ARIT-CBA/RA 00530/2017", emitida por Claudia Betina Cors Rejas, Directora Ejecutiva Regional a.i., en suplencia legal de la ARIT Cochabamba, disponiendo confirmar la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017, ante dicho acto interpuso recurso jerárquico mismo que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0372/2018 de 26 de febrero, pronunciada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, que dispuso confirmar la referida Resolución de recurso de alzada y mantuvo firme y subsistente la citada Resolución Sancionatoria, sin llegar a la verdad material de los hechos, violando su derecho al debido proceso al desconocer los precedentes tributarios pronunciados por la misma instancia; es decir, que todas las personas sujetas a una misma norma o se encuentre en igual situación jurídica deben someterse a un idéntico tratamiento, la no aplicación del precedente judicial lesionó el mencionado derecho, considerando que las decisiones asumidas deben

generar certeza y previsibilidad respecto a la interpretación y aplicación de la norma, la AGIT, dentro de un proceso seguido con las mismas características del caso de autos emitió dos fallos contradictorios, en la Resolución Jerárquica "AGIT-RJ-0355/2011", estableciendo que: "'***De conformidad con lo previsto por el Artículo 82 de la Ley 1990 de 28 de julio de 1999 (LGA), el inicio de una importación hacia territorio aduanero nacional se confirma con el embarque de las mercancías, en ese sentido,*** *en cuanto a la vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo 29836 en su Artículo 3 inciso e), al Decreto Supremo 28963 Artículo 9,* ***respecto a la prohibición de importación de vehículos automotores, con una antigüedad de 5, 4 y 3 años para el primer, segundo y tercer año de vigencia, respectivamente, en aquellos casos en los que se evidencie de la documentación cursante en originales o copias legalizadas, que la mercancía embarcó antes de la vigencia del mencionado decreto desde origen con destino final Bolivia; se concluye que la misma no está alcanzada por las restricciones establecidas para la importación de vehículos automotores, por haberse embarcado con anterioridad a la publicación de la norma que dispone las prohibiciones señaladas, en consecuencia no se puede tipificar la conducta del sujeto pasivo de contrabando contravencional'***" (sic),

Al aplicar el art. 9 del DS 28963 modificado por el art. 2 del DS 2232 que dispone la prohibición del ingreso a territorio nacional de vehículos restringidos por antigüedad, la autoridad demandada emitió dos resoluciones contradictorias, considerando que en un caso anterior dispuso que no existía contrabando y en otro el decomiso de un vehículo en igual condición, omitiendo aplicar el precedente vinculante; además, desconoció el comunicado oficial de la Presidenta de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) que señaló que los vehículos que no puedan nacionalizarse por antigüedad deberán ser reexportados a otros países.

Para el decomiso de su vehículo no se aplicó ninguna ley que disponga esa sanción de manera precisa; por lo que, se vulneró el principio de legalidad, ya que la Disposición Transitoria Segunda del DS 2232 si bien establece que estos vehículos tenían ciento veinte días para que presenten su declaración de importación a consumo, de reexpedición a territorio extranjero o de reembarque ante la ANB, debían ser nacionalizados y no decomisados, en ese entendido no existe taxatividad; asimismo, vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de motivación, lo cual permite tener a las partes la certeza de las razones por las cuales se les atribuye una determinada conducta y se le aplica una sanción, la tipicidad porque tenía la obligación de encuadrar la misma a una falta preestablecida de forma que no exista duda que esta se encuentra penalizada o sancionada, el hecho atribuido es la supuesta introducción de un vehículo que incumplió la disposición transitoria segunda del DS 2232 disponiendo el decomiso cuando la citada norma no prevé lo señalado.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante a través de su representante denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de legalidad, taxatividad, reserva de ley, tipicidad, motivación y valoración de la prueba, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y se disponga: **a)** La anulación del Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0058/2015 de 8 de octubre; **b)** Se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 y las Resoluciones de Recurso de Alzada "ARIT-CBA/RA 00530/2017" y Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0372/2018; **c)** El reembarque del vehículo TOYOTA, tipo RAV 4 VIN 2T3BF4DV1CW21726, modelo 2012; y, **d)** Se condene la reparación de daños y perjuicios a los demandados.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de septiembre de 2018, según consta en acta cursante de fs. 807 a 811, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado, ratificó in extenso los fundamentos expuestos en su acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades y funcionaria demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por intermedio de sus representantes, presentó informe escrito de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 763 a 785, manifestando: **1)** La Administración Aduanera en atención al principio de verdad material, los antecedentes fácticos del proceso y tomando en cuenta no sólo la fecha del inicio de la importación del vehículo, sino de la normativa que regulaba su ingreso, aplicó correctamente lo dispuesto en el DS 2232 al presente caso y no así de manera retroactiva, como pretende hacer ver la peticionante de tutela, no transgredió lo establecido por los arts. 82 de la LGA y 410 de la CPE, pues al contrario de lo manifestado el mencionado Decreto Supremo reconoce lo dispuesto por la ley tributaria y el derecho del importador, otorgándole tres alternativas para la regularización de la situación del vehículo cuya importación ya se había iniciado al momento de entrar en vigencia la citada normativa; **2)** El simple hecho de que lo decidido no haya convenido a los intereses de la impetrante de tutela, no es suficiente para interponer la acción de amparo constitucional, tampoco el emitir criterios separados de lo sucedido, por lo explicado y expuesto en la valoración de la prueba, no existió apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad, ni se omitió arbitrariamente valorar la prueba presentada, por cuanto, conforme a lo relatado, efectivamente

se hizo una valoración lógica y reflexiva de la misma y dentro de los marcos de legalidad; **3)** Respecto a la falta de fundamentación y motivación, se puede verificar de la simple lectura de la resolución de recurso jerárquico que esta cumplió con los mencionados elementos, cabe recordar que no necesariamente debe ser ampulosa o exagerada en sus consideraciones y citas legales; si no ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, lo cual precisamente ocurrió en el presente caso; toda vez que, se identificó concretamente el objeto de la litis respondiendo todos y cada uno de los puntos denunciados; y, **4)** Sorprende que la peticionante de tutela señale como vulnerado el principio de igualdad jurídica, cuando a lo largo de las acciones recursivas se respetó aquella facultad de ofrecer, producir e introducir prueba, rebatir alegados, controvertirlas e impugnar cuanto acto creyere conveniente, en igualdad de condiciones; es más, la decisión emitida se enmarcó dentro de las disposiciones legales aplicables al caso, sin hacer comparaciones que impliquen un trato discriminatorio, brindando un acceso igualitario a todos las personas en similar situación.

Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional de la ARIT Cochabamba, presentó informe escrito de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 800 a 804, señalando: **i)** La accionante expuso agravios imprecisos y carentes de sustento legal; toda vez que, no demostró en lo absoluto las lesiones supuestamente causadas por la Resolución de recurso de alzada, la acción de amparo constitucional no cumplió con los requisitos esenciales para su admisión, entre los argumentos utilizados se observa que hace una somera relación de causalidad de hechos, sin explicar y relacionar los derechos presumiblemente transgredidos; **ii)** Es evidente lo que pretende la peticionante de tutela, que el tribunal de garantías se convierta en una instancia más que verifique todo lo obrado en fase recursiva, tergiversando la naturaleza de la acción de amparo constitucional; **iii)** La instancia administrativa al momento de resolver el recurso de alzada actuó en el marco de los puntos impugnados de forma motivada, fundamentada y orientada sobre los principios básicos y reglas constitucionales, aspectos que se desprenden del análisis técnico jurídico; **iv)** El 23 de agosto de 2017 la Aduana Interior Cochabamba notificó a la accionante con la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 que estableció que el vehículo en cuestión ingresó a la Almacenera Boliviana Sociedad Anónima (S.A.) recinto interior Cochabamba el 25 de abril de 2015, y al ser el vehículo modelo 2012, conforme el art. 9.I del DS 28963, modificado por el art. 2.IV del DS 2232, que determina entre otros aspectos, que está prohibida la importación de vehículos automotores de la partida 87.03 del arancel aduanero de importaciones vigente, con antigüedad mayor a dos años a través del proceso regular de importación hasta el 31 de diciembre de 2015 y con antigüedad por más de un año desde el 1 de enero de 2016, por lo que, se declaró probado el contrabando contravencional en aplicación de los artículos 160 numeral 4 y 181 inc. f) del CTB, por introducción, tenencia y tráfico de mercancías cuya importación se encuentra prohibida, en relación al art. 9 inc. e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), respecto al vehículo descrito en el acta de intervención de 20 de enero de 2016; **v)** Conforme al parte de recepción ítem 301 2015 204849 la Administración

Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 que declaró probado el contrabando contravencional, en aplicación de los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. f) del CTB, por introducción, tenencia y tráfico de mercancías cuya importación se encontraba prohibida en relación al art. 9 inc. e) del DS 2232 acorde al art. 117 inc. e) del RLGA, respecto al vehículo descrito, disponiendo su decomiso definitivo; **vi)** El vehículo en cuestión ingresó a la Almacenera Boliviana S.A., recinto interior Cochabamba el 25 de abril de 2015, al ser modelo 2012, conforme el art. 9 del DS 2232, la accionante debió someter dicho vehículo a despacho aduanero de importación a consumo, reexpedición o reembarque como máximo hasta el 8 de mayo de 2015, extremo que no fue cumplido vulnerando la citada normativa, en ese contexto, su conducta se adecúo al delito de contrabando, de acuerdo a lo que determina el art. 181 inc. f) del CTB, puesto que se constituyó en mercancía prohibida; y, **vii)** Si bien el vehículo inició su proceso de importación a Bolivia el 10 de octubre de 2014; es decir, antes de la vigencia del DS 2232; empero, al momento de ingresar a recinto aduanero el 25 de abril de 2015, el parte de recepción fue emitido en vigencia del mencionado decreto, sin desconocer lo previsto en el art. 82 de la LGA, al contrario reconociendo dicha disposición legal, estableció un plazo de ciento veinte días para que, aquellos vehículos que estuvieran en proceso de importación anterior a la vigencia del citado Decreto Supremo, presenten su declaración de importación a consumo, de reexpedición a territorio extranjero o de reembarque ante la ANB, situación que no fue cumplida por la impetrante de tutela, pese a que desde el 25 de abril de 2015 hasta que se cumpliera el señalado plazo de 8 de mayo del mismo año, tubo plazo para sujetarse al Artículo Transitorio Segundo de la mencionada normativa; sin embargo, no realizó ninguna de las acciones determinadas.

Claudia Betina Cors Rejas, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Chuquisaca, presentó informe escrito de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 790 a 796 manifestando que: **a)** La Dirección de la ARIT de Cochabamba al momento de la emisión de la Resolución de recurso de alzada se encontraba acéfalo, motivo por el cual asumió la suplencia legal de la misma; sin embargo, conforme la Resolución Suprema (RS) 24423 de 17 de septiembre de 2018 se designó a Teresa del Rosario Borda Rocha como Directora Ejecutiva Regional de la ARIT de Cochabamba, que se encuentra ejerciendo hasta el presente; y, **b)** El art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece las exigencias del contenido de la acción de amparo constitucional disponiendo que debe ser interpuesta por escrito cumpliendo una serie de requisitos, disposición concordante con el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) de los cuales solicitó sean revisados y observados los numerales 4 y 5; puesto que estos prevén que la referida acción debe identificar los hechos y derechos o garantías que se consideren vulnerados, ya que sin estos tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional como el Tribunal de garantías se verán imposibilitados de ingresar al análisis de fondo del problema.

Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior de la Gerencia Regional de Cochabamba de la ANB, presentó informe escrito el 26 de septiembre

de 2018, cursante de fs. 556 a 561, refiriendo que: **1)** Los fundamentos técnicos que sustentan la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 basados en la prueba presentada, adjuntada a la carpeta de antecedentes y remitida al grupo de análisis técnico documental, fue debidamente compulsada, emitiendo el 31 de julio de 2016 el Informe Técnico CBBCI-IN-0115/2016, que en el punto V señaló: "*...la documentación presentada como descargo, correspondiente a la Autorización De Ingreso De Vehículo N° 072/059/2015 de fecha 22/04/2015, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero MIC/DTA N° 2015 200944 de fecha 23/04/2015, Carta Porte Internacional por Carretera N° MSCULF594166 de fecha 23/04/2015 así como el Bill Of Lading N° MSCULF594166 e Inspección Técnica de fecha 27/04/2015; fueron compulsados acorde a normativa vigente dando como resultado...*" (sic); **2)** "*...el vehículo comisado fue embarcado según BL N° MSCULF594166 en Baltimore-EEUU en fecha 10/10/2014 con destino Arica-Chile, arribando en fecha 30/10/2014 y procediendo con la elaboración de Planilla de Gastos Portuarios – ASPB N° 1015124904-D, obteniendo* ***Autorización de Ingreso de Vehículo N°072/059/2015 en fecha 22/04/2015*** *de la Agencia Exterior de la ANB Arica-Chile* ***(acogiéndose a lo dispuesto por el D.S. 2232)****, y siendo transportado con destino a Cochabamba-Bolivia en fecha 23/04/2015 según CRT MSCULF594166 y MIC/DTA 2015 200944, arribando a recinto aduanero en fecha 25/04/2015 según Parte de Recepción 301 2015 204849-MSCULF594166 y realizada la Inspección Técnica de fecha 27/04/2015 emitido por Agencia Despachante de Aduana Antezana Vásquez SRL*" (sic); **3)** "*...en Aplicación a la Disposiciones Transitorias Segunda del Decreto Supremo N° 2232 de fecha 31/12/2014 que establece un plazo de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para que los vehículos alcanzados por lo dispuesto en los incisos a) e) y f) del artículo 9 del Reglamento para la Importación de vehículos automotores,* ***Aplicación Del Arrepentimiento Eficaz Y La Política De Incentivos Y Desincentivos, Mediante La Aplicación De Impuesto A los Consumos Específicos – Ice, Aprobados Por Decreto Supremos No. 28963 De 06/12/2006, presenten su declaración de importación a Consumo, de reexpedición a territorio extranjero****. Siendo que el declarante debería presentar hasta el* ***08/05/2015 (120 días calendario)*** *la declaración de mercancía de* ***importación a consumo, reexpedición o de reembarque ante la aduana nacional, asimismo*** *de conformidad al numeral 2, párrafo segundo del FAX INSTRUCTIVO AN-GEGPC-F-N° 002/2015*" (sic); **4)** "*...la Sra. MARGARITA DELGADILLO ANZALDO* ***No Presentó la 'Declaración De Mercancías De Importación A Consumo, De Reexpedición O De Reembarque'*** *ante la Aduna Nacional en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014 y numeral 2, del FAX INSTRUCTIVO AN-GEGPC-F-N° 002/2015*" (sic); y, **5)** "*...se evidencia que el vehículo, clase Vagoneta, marca TOYOTA, tipo RAV4, Subtipo STANDARD, año de fabricación 2012, Cilindrada 2500, tracción 4x4, a Gasolina, origen CANADA, color CAFÉ, año modelo 2012, Ruedas 4, N° de puertas 5, Plazas 5, Chasis: 2T3BF4DVICW217268, Motor 2AR-M135494,* ***NO SE ENCUENTRA*** *bajo el régimen de importación para el consumo establecida por el artículo 88 de la ley*

1990 (LGA) que establece lo siguiente: 'Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas precedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro el territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras'. Requisitos que el motorizado incumplió" (sic).

Rosa Cecilia Vélez Dorado, exdirectora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Cochabamba, no se hizo presente en audiencia ni presentó informe escrito pese a su citación cursante a fs. 153.

Norma García Gamboa, Técnico Aduanero de la Aduana Interior de la Gerencia Regional de Cochabamba de la ANB, no se hizo presente en audiencia ni presento informe escrito pese a su citación cursante a fs. 154.

I.2.3. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigesimosegunda de la Capital del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 812 a 828 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** La línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional avanzó en términos evolutivos hasta consolidar la noción de que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la jurisdicción constitucional; **ii)** Si bien la accionante efectuó una relación detallada de los hechos, precisando incluso reiteradamente las actuaciones lesivas dentro del proceso administrativo sancionador, cuyos hechos considera ofensivos a sus derechos supuestamente vulnerados, tales como el debido proceso en sus elementos de falta de motivación, fundamentación, incorrecta interpretación de la norma, principio de seguridad jurídica y de legalidad; sin embargo, no llegó a explicar de qué manera la labor interpretativa impugnada resultaría arbitraria, incongruente, absurda, ilógica o con error evidente, tampoco identificó de forma clara y precisa si las autoridades demandadas omitieron cumplir con las reglas de interpretación admitidas en derecho y en qué forma esa interpretación y aplicación lesionó sus derechos y garantías, no siendo suficiente argüir que se lesionó el derecho al debido proceso y sus elementos configuradores, sin explicar de qué forma fueron transgredidos, es pertinente señalar que tampoco estableció el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda; **iii)** Se puede apreciar que la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017, así como las Resoluciones de Alzada ARIT-CBA/RA 0530/2017 de 11 de diciembre, Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0372/2018 y la normativa aplicable a la materia aduanera y tributaria, la prueba producida, demuestran que no se vulneró derecho alguno de la peticionante de tutela; y, **iv)** La Constitución Política del Estado al ser el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede estar sometida a las reglas de la irretroactividad establecida por ella misma para las leyes y en general para toda norma jurídica infra

constitucional; en ese entendido, las reformas introducidas al texto de la referida Norma Suprema, no están sometidas a esas reglas, al contrario en virtud de las características anotadas y de su fuerza expansiva, es el ordenamiento jurídico el que tendrá que readecuarse a los nuevos lineamientos, es así que las autoridades demandadas en la fundamentación y motivación expuestas en las resoluciones emitidas, aplicaron la jurisprudencia constitucional adecuada, al haber determinado con precisión de forma detallada el proceso de importación al cual debió someterse el vehículo automotor y quién incumplió los plazos establecidos en el DS 2232 en su parte transitoria segunda del art. 9 inc. e), fue la peticionante de tutela; puesto que, incluso le otorgaron alternativas para su regularización, aspectos que no fueron oportunamente cumplidos, lo que motivó a que caiga en la contravención tipificada en el art. 181 inc. f) del CTB.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

II.1. Por Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 de 8 de agosto, el Administrador a.i. de la Aduana Interior Cochabamba, declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Margarita Delgadillo Anzaldo -ahora accionante- en aplicación a los arts. 160.4 y 181 inc. f) del CTB, por la introducción, tenencia y tráfico de mercancías cuya importación está prohibida (fs. 46 a 61).

II.2. Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0530/2017 de 11 de diciembre, la Directora Ejecutiva Regional a.i., de la ARIT Chuquisaca, confirmó la referida Resolución Sancionatoria emitida por la Administración de Aduana Interior de Cochabamba (fs. 37 a 45 vta.).

II.3. A través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0372/2018 de 26 de febrero, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT confirmó la citada Resolución de recurso de alzada (fs. 5 a 20 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante por intermedio de su representante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de legalidad, taxatividad, reserva de ley, tipicidad, motivación y valoración de la prueba, en razón a que las autoridades demandadas dentro del proceso administrativo contravencional iniciado en su contra por la Aduana Interior Cochabamba, aplicaron retroactivamente el DS 2232, vulnerando el art. 82 de la LGA; toda vez que, habiendo embarcado su vehículo el 10 de octubre del mismo año e inició su trámite de importación en vigencia del DS 28963, correspondía que el mencionado proceso concluya con la norma legal vigente a ese momento y no así con la disposición legal que entró en vigencia posteriormente y disponer el

decomiso de su motorizado, sanción que no se encuentra claramente determinada en la señalada disposición legal, decisión contra la que interpuso recursos de alzada y jerárquico instancias en las que confirmaron la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0570/2017 de 8 de agosto, con los mismos fundamentos, desconociendo su propio precedente tributario, habida cuenta que, en otro caso con similares antecedentes, la misma autoridad jerárquica señaló que no cometió el delito de contrabando por la temporalidad de la norma y en su caso instruyó el decomiso de su vehículo, desconociendo incluso el comunicado oficial de la Presidenta de la ANB que dispuso que los vehículos que no podían nacionalizarse por antigüedad debían ser reexportados a otros países.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de irretroactividad de la ley

La SCP 0770/2012 de 13 de agosto, respecto a lo señalado estableció que: «*La Constitución Política del Estado en su art. 123, dentro del Capítulo destinado a garantías jurisdiccionales, establece que: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".*

Respecto al principio de irretroactividad de la norma a que hace referencia el accionante, el Tribunal Constitucional mediante la SC 0334/2010-R de 15 de junio, citada por la SC 1795/2010-R de 25 de octubre, señaló lo siguiente: "El art. 33 de la CPEabrg, disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE.

El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo

a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, ***salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente****.*

Es por ello, que el principio de irretroactividad no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos" (...).

En la normativa penal el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra en los párrafos segundo y tercero del art. 4 del CP, que determina: "Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique"» (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. El debido proceso y sus elementos de fundamentación y motivación

La SCP 0842/2016-S2 de 12 de septiembre, haciendo referencia a la SCP 0386/2015-S2 de 8 de abril, respecto a los mencionados elementos del derecho al debido proceso señaló que: *«"...el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión,* ***explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales*** *que determinaron su posición.*

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, ***debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma,*** *por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida*

por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

(...)

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se halla interrelacionado con ***el principio de congruencia*** *entendido como '...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que* ***implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto****, conlleva a su vez la cita de las disposiciones, legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio); de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse, en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales'»* (las negrillas corresponden al texto original).

III.3. Sobre la valoración de la prueba en sede constitucional

Sobre el particular la SCP 0542/2018-S3 de 7 de noviembre, haciendo mención a la SCP 0055/2014 de 3 de enero, estableció: «*"Los entendimientos de numerosos y uniformes fallos emanados del entonces Tribunal Constitucional y del actual Tribunal Constitucional Plurinacional, establecieron que la valoración de las pruebas, es una tarea privativa de la jurisdicción ordinaria; por consiguiente, los jueces y tribunales están compelidos en cumplir dicha tarea dentro de los parámetros legales previstos en las diferentes disposiciones normativas establecidas para el efecto; por lo tanto, esta jurisdicción se ve impedida en efectuar cualquier valoración de las pruebas producidas en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, la SCP 0929/2012 de 22 de agosto, precisó: '...el Tribunal Constitucional Plurinacional, al no ser una instancia adicional o suplementaria de los procesos, sino más bien de tutela de los derechos fundamentales;* ***en los casos de las acciones de defensa, no tiene atribución para la valoración de prueba sobre el fondo del asunto de donde emerge la acción tutelar, puesto que ello es también atribución exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios, a***

menos que como resultado de esa valoración se hayan lesionado derechos y garantías constitucionales por apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o cuando se hubiere omitido arbitrariamente valorar una prueba'.

*En el contexto de la jurisprudencia glosada, es menester señalar que, esta jurisdicción de manera excepcional puede efectuar el control de constitucionalidad sobre la valoración de las pruebas, si dicha labor habría sido cumplida de manera arbitraria y en desmedro de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Así, la SCP 0165/2012 de 14 de mayo, asumiendo los entendimientos de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, sostuvo: '...como toda regla existen excepciones en las que el Tribunal Constitucional puede ingresar a realizar una valoración probatoria, para lo que se han establecido sub reglas a ser tomadas en cuenta, a saber: cuando en dicha valoración: [**a) Exista un apartamiento flagrante de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad; ó b) La autoridad jurisdiccional o administrativa, incurra en una conducta omisiva, que se traduzca en dos aspectos concretos a saber: i) No recibir los medios probatorios ofrecidos, ii) No compulsar los medios probatorios producidos** (...), el incumplimiento de los parámetros establecidos supra, generaría que el órgano contralor de constitucional adquiera una disfunción tal que lo convertiría en una instancia casacional, situación que no podría ser tolerada en un Estado Constitucional]'" (...).*

Por su parte, la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, precisó los requisitos que debe cumplir el peticionante de tutela, para que eventualmente en sede constitucional se ingrese a revisar la valoración de la prueba realizada por los jueces y tribunales ordinarios, señalando: "...la jurisdicción constitucional se abrirá a la revisión de la labor valorativa de la prueba, únicamente cuando el accionante especifique:

a) Qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir;

b) Cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...); y,

c) Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final"».

III.4. Análisis del caso concreto

De los hechos descritos, se advierte que la impetrante de tutela, denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de

legalidad, taxatividad, reserva de ley, tipicidad, motivación y valoración de la prueba, en el entendido que considera que se le aplicó de manera retroactiva el DS 2232, cuando en realidad inició la importación de su vehículo con la embarcación el 10 de octubre de 2014, en vigencia del DS 28963; por lo que, denunció que la sanción contravencional iniciada en su contra y que dispuso el decomiso de su motorizado, transgrede el derecho citado en los elementos mencionados, contra el cual planteó recursos de alzada y jerárquico reclamando esa determinación; sin embargo, ambas instancias confirmaron la sanción contravencional.

En ese orden de ideas, corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada a objeto de determinar si evidentemente se aplicó de manera retroactiva el citado Decreto Supremo; toda vez que, fue la principal lesión identificada como vulnerada.

De los hechos denunciados por la impetrante de tutela y el informe de Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador a.i. de la Aduana Interior Cochabamba, se evidenció que el vehículo fue embarcado el 10 de octubre de 2014, fecha en la que estaba vigente el DS 28963, habida cuenta que el DS 2232 entró en vigencia el 31 de diciembre del mismo año, que en su art. 9 inc. e) dispone que: "No está permitida la importación de: (...) e) Vehículos automotores de la partida 87.03 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a dos años a través del proceso regular de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2015 y con antigüedad mayor a un año desde el 1 de enero de 2016", y el vehículo de la peticionante de tutela entre sus características refleja que es modelo 2012, por lo que, conforme a la disposición legal mencionada el motorizado en cuestión incurriría en la previsión del art. 181 inc. f) del CTB que establece que: "...comete contrabando el que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida"; sin embargo, al haber sido el vehículo embarcado antes de la vigencia de la última normativa citada, en aplicación a lo expresado en el art. 82 de la LGA que dispone que: "...A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte..."; en aplicación de lo señalado correspondía que el trámite de importación sea concluido con el DS 28963, que en realidad fue respetado; empero, debió enmarcarse a lo dispuesto en las disposiciones transitorias para el efecto, dispuestas en el Decreto Supremo que entró en vigencia.

Ahora bien; en cumplimiento a lo mencionado, no podría dejarse de lado la previsión contenida en la Disposición Transitoria Segunda del DS 2232, que entró en plena vigencia, en el transcurso del trámite de importación del vehículo de la impetrante de tutela, que dispone: "Se establece un plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la vigencia del

presente Decreto Supremo, para que los vehículos alcanzados por lo dispuesto en los incisos a), e) y f) del Artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los Consumos Específicos – ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 presenten su declaración de importación de consumo, de reexpedición a territorio extranjero o de reembarque ante la Aduana Nacional siempre y cuando se encuentren: a) En Proceso de importación al territorio aduanero nacional, iniciado con el embarque...", disposición legal que fue incumplida por la accionante conforme el informe que presentaron las autoridades demandadas, el mismo que no fue negado por la peticionante de tutela, en ese entendido no se advierte vulneración alguna del derecho invocado en los componentes anunciados, al haberse empleado el procedimiento conforme la normativa legal aplicable al caso; por lo que, no hubo una aplicación retroactiva de la ley; si no más al contrario, un correcto y adecuado uso de las disposiciones transitorias de la misma, que precisamente cumplen esa función; es decir, de regular y normar temporalmente una determinada situación en tanto entre plenamente en vigor la nueva normativa, misma que fue introducida en el citado Decreto Supremo con la intención de no generar una disfunción procesal en sus alcances, previsión que se tomó con ese fin, por lo que, establecieron el procedimiento a seguir en la transición entre una disposición legal y la otra, en el presente caso el mismo fue debidamente aplicado; además de explicado y exigido en todo el proceso administrativo contravencional; vale decir, dentro de los recursos de alzada y principalmente en el jerárquico, en ese entendido no hubo una aplicación retroactiva de la ley; puesto que, el espíritu de las disposiciones transitorias, es esencialmente el de reglamentar los vacíos que podrían ocasionarse en el proceso de aplicación y entrada en vigencia de una nueva normativa; en consecuencia, no hubo lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, taxatividad, legalidad y reserva de ley.

En cuanto a la valoración de la prueba, cabe señalar que esta es privativa de la jurisdicción ordinaria; por lo que, los jueces y tribunales están obligados a cumplir dicha labor dentro los parámetros legales previstos en las disposiciones legales, en ese entendido la jurisdicción constitucional se ve impedida de efectuar cualquier valoración de las pruebas producidas en dicha jurisdicción; empero, como en toda regla hay excepciones; por lo que, esta jurisdicción podría realizar esa labor cuando como resultado de la valoración se hayan lesionado derechos y garantías constitucionales apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad o cuando se hubiese omitido arbitrariamente valorarla, para lo cual el impetrante de tutela debe cumplir algunos requisitos; es decir, debe señalar específicamente qué pruebas fueron valoradas incurriendo en las previsiones señaladas; además, indicar en qué medida las mismas o la falta de cumplimiento de lo mencionado tendría incidencia en la resolución final, aspectos que no fueron cumplidos por la prenombrada a objeto de

que excepcionalmente se ingrese a valorar la prueba; por lo que, esta jurisdicción se encuentra impedida de realizar la misma.

En ese sentido, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada aunque con otros términos, obró en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de 4 de octubre de 2018, cursante de fs. 812 a 828 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigesimosegunda de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brígida Celia Vargas Baranado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO